

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Guadalajara de Buga, 25 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0743-895852021

Señor:

ALBERTO ALZATE MEJIA

Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0743-8067 del 1 de julio de 2026, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009". Se adjunta copia íntegra en veinte (20) páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Se le advierte que cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija la presente citación en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del oficio.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO

Técnico Administrativo 13

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Kelly Johanna Marin Orozco – TA 13

Archívese en: 0743-039-005-052-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 07423-001103 de fecha 30 de septiembre de 2021, por la cual fue impuesta medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad objeto de investigación se desarrolló en el predio denominado "El Diamante", ubicado en el corregimiento de Dopo, municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0743-1104 de fecha 30 de septiembre de 2021, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811, sin domicilio conocido.
- ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466, sin domicilio conocido.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DAÑO AMBIENTAL	<i>En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993</i> <i>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial</i>
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	<i>Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y</i> <i>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.</i> <i>Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.</i>
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	<i>La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.</i>

El presente caso se estudia la infracción al deber normativo relacionado con vertimientos generados por desarrollo de actividades porcícolas, en el predio “El Diamante”, ubicado en el corregimiento El Dopo, municipio de Yotoco, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
Multas: Artículo 43 Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. Artículo. 44.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47. Consiste en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia

Así mismo, dentro de la actuación administrativa, se imponen medidas preventivas conforme a los principios de prevención, precaución y proporcionalidad de la falta, como es decomiso preventivo, suspensión de actividad etc.

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, para el 22 de septiembre de 2021, el personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó visita técnica al predio denominado "El Diamante", ubicado en el corregimiento El Dopo, municipio de Yotoco, código catastral 768900001000000050285000000000, con el propósito de atender una denuncia anónima relacionada con presuntos vertimientos generados por el desarrollo de una actividad porcícola.

Durante la diligencia se evidencia el funcionamiento de proyecto porcícola que generaba vertimientos líquidos y residuos sólidos orgánicos, los cuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento previo. Si bien en el momento de la visita no se observa la llegada directa y física del fluido a la corriente de la Quebrada Dopo, se constató de manera objetiva la infracción al deber normativo consistente en la detección de vertimientos al suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental, sumado al riesgo de una posible contaminación por escorrentía dada la fuerte pendiente del terreno.

Ante la evidencia flagrante de la descarga de residuos líquidos al suelo sin autorización de la autoridad ambiental, se impuso al señor Juan Pablo Duque Ramos, medida preventiva en caso de flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos

Como consecuencia de los hallazgos registrados durante la visita, se impuso al señor Juan Pablo Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811, medida preventiva con la Resolución 0740 No. 0743 – 001103 del 30 de septiembre de 2021, consistente en la suspensión de la actividad de vertimientos directos al suelo y se solicitó iniciar el trámite de permiso para realizar los vertimientos al suelo como fertirriego. Decisión debidamente comunicada. Visible a folio 39.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-1104 de fecha 30 de septiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Juan Pablo Duque Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811. Decisión notificada personalmente en fecha 22 de marzo de 2022, visible a folio 40.

Durante el desarrollo de la investigación administrativa, la Corporación realizó consulta en la plataforma GeoCVC y posteriormente obtuvo el certificado de tradición y libertad del inmueble a través de la Ventanilla Única de Registro, estableciendo que el predio objeto de investigación corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 373-97193, cuyo propietario para la fecha de ocurrencia de los hechos era el señor Alberto Álzate Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En atención a lo anterior, mediante la Resolución 0740 No. 0743-1008 de fecha 8 de agosto de 2023, se vinculó al señor Alberto Álzate Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466, al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en calidad de propietario del inmueble donde se desarrollaba la actividad objeto de investigación. Decisión notificada por aviso en la página web de la Corporación, al no conocerse el domicilio del usuario, visible a folio 76.

Además, mediante el memorando 0740-895852021 de fecha 4 de agosto de 2023, el proceso de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, informó que, una vez revisadas las plataformas institucionales de consulta, no se registraban permisos, concesiones o autorizaciones ambientales otorgadas al señor Alberto Álzate Mejía, relacionados con el predio objeto de investigación.

Finalmente, con ocasión de las visitas de seguimiento y concepto técnico emitido el 4 de marzo de 2026, visible a folios 82 a 83, se determinó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Verificar el estado actual del manejo de los vertimientos generados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-97193, en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental radicado No. 0743-039-005-052-2021, con el fin de determinar la persistencia o superación de las condiciones que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0740 No. 0743-001103 de 2021.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. GRUPO/UGC:

UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Documentos contenidos en el expediente No. 0741-039-005-052-2021.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

- JUAN PABLO DUQUE RAMOS – identificado con c.c. 14.898.811 Propietario / Operador de la actividad porcícola
- ALBERTO ALZATE MEJÍA – identificado con c.c. 14.879.466 Propietario del predio a la fecha de los hechos (según Resolución 0743-1008)

6. OBJETIVO:

Verificar el manejo actual de los vertimientos en el predio objeto de investigación y evaluar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en 2021, a fin de determinar la procedencia de mantenerla vigente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-97193, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buqa, Valle del Cauca. Coordenadas 76-23-25.8 W, 3-56-59.00 N



Fig. 1. Ubicación del punto de descarga solapado con red hídrica en la zona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

8. ANTECEDENTE(S):

- Informe de visita técnica de fecha 22 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 0740 No. 0743-001103 de 2021 (Medida preventiva).
- Resolución No. 0740 No. 0743-001104 de 2021 (Apertura proceso sancionatorio).
- Resolución No. 0740 No. 0743-1008 (Vinculación del propietario).
- Informe de visita técnica de seguimiento de fecha 30 de septiembre de 2025.

9. NORMATIVIDAD:

- Constitución Política de Colombia. Por la cual se establece el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de prevenir y controlar el deterioro ambiental (arts. 79 y 80).
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se asignan funciones de control y vigilancia a las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Ley 2387 de 2024. Por la cual se modifica y fortalece el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Decreto 1076 de 2015. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorpora las disposiciones sobre permisos de vertimientos.
- Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015). Por el cual se reglamenta el uso del recurso hídrico y los vertimientos.
- Resolución 0631 de 2015. Por la cual se establecen los parámetros y límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y al suelo.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, se realizó visita técnica el 17 de febrero de 2026 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, relacionada con la gestión y control de vertimientos derivados de la actividad porcícola desarrollada en el predio objeto de investigación.

Durante la diligencia se constató que la actividad productiva continúa en funcionamiento y genera aguas residuales provenientes de las áreas de parideras, lavado de instalaciones y manejo de excretas.

Se evidenció que el sistema de manejo de dichas aguas consiste en su almacenamiento temporal en tanques y posterior aplicación al suelo mediante motobomba y mangueras, sin que se haya acreditado:

- La obtención del permiso de vertimientos.
- La implementación de un sistema técnico de tratamiento aprobado por la autoridad ambiental.
- Estudios que demuestren la capacidad de asimilación del suelo.
- Evaluación técnica que descarte riesgo de conexión hidráulica con cuerpos de agua cercanos.

Si bien se observaron adecuaciones locativas en algunas áreas del predio, estas no corresponden a la implementación de infraestructura de tratamiento de aguas residuales ni evidencian el cumplimiento de la obligación impuesta mediante la medida preventiva.

Adicionalmente, el análisis cartográfico evidencia que el predio se encuentra en un entorno con presencia de red hídrica superficial, lo cual incrementa el riesgo potencial de afectación del recurso hídrico ante eventuales escorrentías contaminadas.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, no se evidencian acciones suficientes orientadas a eliminar o mitigar la causa que dio origen a la medida preventiva..

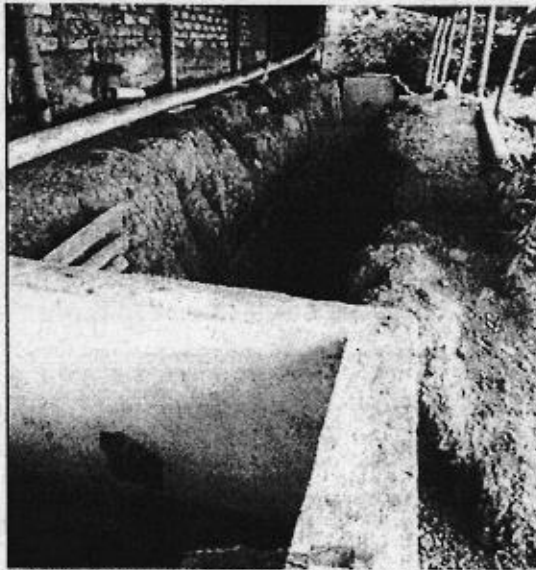
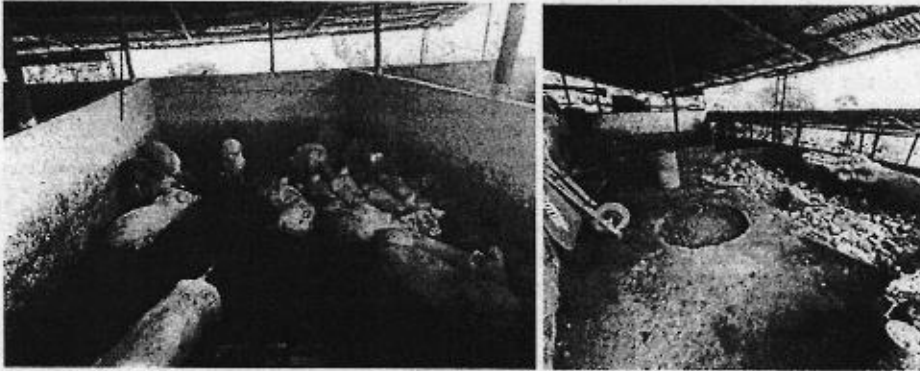


Fig. 2, 3 y 4. Instalaciones para ceba, adecuación de pisos y espacio para biodigestor.

11. CONCLUSIONES:

Con base en las visitas técnicas realizadas y el análisis efectuado, se concluye que persiste la generación de aguas residuales asociadas a la actividad porcícola, sin evidencia de inicio de trámite de permiso de vertimientos ni la implementación de un sistema de tratamiento que garantice el control de la carga contaminante.

Por lo tanto, no se han superado las condiciones que motivaron la imposición de la medida preventiva. En consecuencia, se configura el incumplimiento de la medida preventiva impuesta dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Técnicamente, se considera procedente mantener la medida preventiva vigente, al persistir el riesgo de afectación al recurso hídrico.

Así mismo, existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en razón al incumplimiento evidenciado.

12. OBLIGACIONES:

N/A

Se concluyó que persisten las condiciones que dieron origen a la actuación administrativa, evidenciándose que la actividad porcícola continuaba desarrollándose sin acreditar el correspondiente permiso de vertimientos ni la implementación de un sistema técnicamente aprobado para el manejo de las aguas residuales generadas por la actividad, razón por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

cual es pertinente continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRUEBAS:

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0743-039-005-052-2021, especialmente:

1. Informe de visita ocular, de fecha 22 de septiembre de 2021, visible a folios 2-4.
2. Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, visible a folio 5.
3. Certificado de tradición y libertad del predio, obteniendo información de la Matrícula inmobiliaria 373-97193, visible a folios
4. Memorando 0740-895852021 de fecha 4 de agosto de 2023, remitido por la Oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, visible a folio 61.
5. Informe de visita de fecha 30 de septiembre de 2025, visible a folios 80-81.
6. Concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2026, visible a folios 82-83.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas, previstas en el artículo 9 ibidem, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo de oficio, a fin de para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma.

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811. ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466. Al consultar la vigencia de las cédulas de ciudadanía, se verifica que se encuentran activas, por lo tanto, no hay lugar a aplicar la causal.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica. Obra informes técnicos que dan cuenta de las actividades porcícolas, generadoras de vertimientos al suelo, contrariando la norma técnica.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. Se tiene acreditado que el señor ALBERTO ALZATE MEJIA, propietario es el propietario del predio objeto de investigación y el señor JUAN PABLO DUQUE RAMOS, confesó ser el responsable de la actividad porcícola que se está llevando a cabo.
4.- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada	No aplica. Al consultar las plataformas de la oficina de atención al ciudadano, se verificó que el propietario del predio, no cuenta con permisos ni autorizaciones a su favor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Revisadas, todas las causales del cese del procedimiento, se encuentra que ninguna de ellas le es aplicable, razón por la cual se procede a revisar las causales atenuantes y agravantes que tiene la Ley 1333 de 2009.

CAUSALES DE ATENUACIÓN. – ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, no obra escrito radicado por parte de los usuarios, con el fin de mitigar el daño ambiental.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El informe técnico no lo informa.

En revisión preliminar de las causales de atenuación previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia, por ahora, la aplicación de ninguna de las causales, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar una vez se vaya a definir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se hizo consulta del RUIA así: JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811.  ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El informe técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	En principio no aplica, sin embargo, el hecho será analizado previo a resolver de fondo.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, toda vez que se investiga la realización de vertimientos sin tratamiento previo y no la actividad económica desempeñada en el predio.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, El informe técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Aplica, toda vez que el concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2026, da cuenta del incumplimiento de la medida preventiva, toda vez que persiste el riesgo de afectación al recurso hídrico al continuarse con las actividades de producción porcina.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, El informe técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

En revisión preliminar de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, solo se evidencia, por ahora, la configuración de la causal 10, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar una vez se vaya a definir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social que implica obligaciones. Como le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

(...)

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(...)

DEL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto Ley 2811 de 1074, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

"ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

"ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos."

"ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende que el ordenamiento jurídico ambiental no solo exige la obtención del permiso correspondientes cuando una actividad genera vertimientos al suelo, sino que además impone a quienes desarrollan actividades

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

susceptibles de producir residuos derivados de su explotación el deber de manejarlos de manera que no compromete la adecuada conservación del recurso suelo ni el uso racional de los recursos naturales. En tal sentido, los artículos 35, 51, 178 y 179 del Decreto 2811 de 1974, se estableció que el uso de los recursos naturales se encuentra sometido a autorización cuando la ley así lo exige, prohíben la disposición de residuos en contravención de las normas ambientales y obligan a que los residuos provenientes de actividades productivas, como los residuos sólidos orgánicos derivados de la explotación porcícola (estiércol o porquinaza), sean manejados y dispuestos bajo condiciones técnicamente adecuadas que eviten riesgos para el ambiente. En consecuencia, la presunta disposición directa de residuos sobre el suelo, conjuntamente con la generación de vertimientos sin el permiso ambiental correspondientes, constituye a primera vista un incumplimiento de los deberes normativos previstos en la legislación ambiental.

La normatividad ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados de acuerdo con lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
(...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
(...)"

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende que toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades generadoras de vertimientos al suelo o a cuerpos de aguas está obligada a obtener previamente el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente. Así mismo, dicha actividad debe desarrollarse conforme a las condiciones técnicas y ambientales establecidas en la normativa vigente, con el fin de prevenir una posible contaminación de los recursos naturales y garantizar la protección del recurso hídrico.

En el presente caso, de acuerdo con los informes técnicos obrantes en el expediente, existen elementos que permiten inferir, en esta etapa procesal, que la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado "El Diamante" generaba vertimientos al suelo sin que los investigados acreditaron contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la CVC, circunstancias que constituyen, en principio, una presunta infracción a las disposiciones anteriormente citadas y amerita la formulación de cargos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Respecto del señor ALBERTO ALZATE MEJÍA, en calidad de propietario del predio objeto de investigación para la fecha de los hechos, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica. En ese sentido, el ejercicio del derecho de dominio no es absoluto, sino que comporta deberes de cuidado y vigilancia respecto del uso que se dé al inmueble, especialmente cuando en el se desarrollan actividades susceptibles de generar afectación a los recursos naturales.

En Sentencia C-020 de 2023, la Corte Constitucional, reitera el contenido de la función social de la propiedad, a lo que dice:

"(...) 24.-El derecho fundamental a la propiedad privada no es absoluto¹. El artículo 58 de la Constitución prescribe que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto con los derechos de propiedad de los particulares, "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Asimismo, conforme al artículo 58.2 de la Constitución, a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica "que implica obligaciones" para su titular. En estos términos, la Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios². Por esta razón, el constituyente habilitó "al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen"³. Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra⁴ y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social⁵."

En el presente caso, se evidencia que el señor ALBERTO ALZATE MEJÍA, ostenta a calidad de propietario del predio para la fecha de los hechos, lugar donde se evidencia el desarrollo de la actividad porcícola investigada, sin que obre prueba de la existencia de permisos o autorizaciones ambientales relacionadas con los vertimientos. Por ello, y sin perjuicio de la valoración de fondo sobre su grado de responsabilidad, existen elementos suficientes para la formulación de cargos, en atención a la relación jurídica que tiene con el predio y los deberes que le asisten en virtud de la función ecológica de la propiedad.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De conformidad con los antecedentes se tiene que existen informes técnicos y conceptos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia al parecer de alguna infracción ambiental, por lo que se procederá a formular los cargos.

¹ sentencias C-258 de 2013, C-410 de 2015 y C-669 de 2015.

² sentencia C-306 de 2013.

³ sentencia T-245 de 1997. Ver también, sentencia C-750 de 2015.

⁴ Constitución Política, art. 59: "En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización".

⁵ La Constitución de 1991 habilita de forma expresa dos tipos de expropiación: (i) la expropiación en caso de guerra y (ii) la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social. Habida cuenta del contenido de la norma demandada y del cargo presentado por los demandantes, la Sala sólo se referirá al segundo tipo de expropiación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

CARGO UNICO: FORMULAR CARGOS conforme las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466, así:

CARGO:	REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA DIRECTAMENTE AL SUELO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	De acuerdo con el informe de visita del 22 de septiembre de 2021, se evidenció el desarrollo de una actividad porcícola, encontrándose residuos sólidos orgánicos provenientes de dicha actividad dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún tipo de manejo técnico o ambiental adecuado. Igualmente, durante la visita se establecieron que las instalaciones destinadas a la actividad porcícola eran objeto de lavado periódico, generándose aguas residuales derivadas de dicha actividad, sin que se evidenciara la existencia de un sistema técnicamente implementado para su manejo o tratamiento, ni acreditara la obtención del correspondiente permiso de vertimientos expedido por esta Autoridad Ambiental. Realizado en el predio "El Diamante", identificado con matrícula inmobiliaria 373-97193, ubicado en el corregimiento El Dapo, municipio de Yotoco, coordenadas geográficas 76°23'25.11" N – 3°57'00.040" O. Estos hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2021, y persistiendo hasta el 30 de septiembre de 2025, según informes técnicos de visita de seguimiento. Esta conducta se atribuye a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466, se la siguiente manera: Respecto del señor JUAN PABLO DUQUE RAMOS, la conducta se atribuye en su condición de responsable y operador de la actividad porcícola desarrolladas en el predio, al haber sido identificada durante la visita técnica como la persona que ejecutaba materialmente la actividad generadora de los vertimientos y de los residuos orgánicos observados por la autoridad ambiental. Respecto del señor ALBERTO ALZATE MEJIA, la conducta se atribuye en su condición de propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-97193, donde se desarrolló la actividad presuntamente generadora de afectación ambiental dentro de su predio, aspecto cuya responsabilidad será objeto de valoración al momento de adoptar la decisión de fondo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	Circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe técnico inicial visible a folios 2-4.
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	La conducta anteriormente descrita constituye, en principio, una presunta violación ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciar el incumplimiento del deber normativo de desarrollar actividades susceptibles de generar afectación ambiental sin contar con la autorización o permiso exigido por la legislación ambiental vigente. En particular, la conducta investigada contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos al suelo o a las aguas superficiales deberá obtener previamente el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente. De igual manera, en lo relacionado con la disposición de los residuos sólidos orgánicos derivados de la actividad porcícola, la conducta investigada contraviene en principio, lo dispuesto en los artículos 35, 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto prohíben la descarga o disposición inadecuada de residuos que comprometan el recurso suelo y establezcan el deber de usar y aprovechar los suelos conforme a sus condiciones, aplicando medidas de manejo orientado a su conservación e integridad.
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental. Esta presunción podrá ser desvirtuada durante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Tiempo: Los hechos fueron evidenciados durante la visita técnica practicada el 22 de septiembre de 2021 y posteriormente corroborados mediante actuaciones seguimiento adelantadas por la Corporación. Modo: Mediante el desarrollo de una actividad porcícola que generaba aguas residuales del lavado de las instalaciones y residuos sólidos orgánicos, los cuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo sin un sistema adecuado de manejo ambiental y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	Lugar: Predio denominado "El Diamante", identificado con matrícula inmobiliaria 373-97193, ubicado en el corregimiento El Dopo, municipio de Yotoco, coordenadas geográficas 76°23'25.11" N – 3°57'00.040" O.
5- ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
6- AGRAVANTES:	A este momento procesal, se aplican como agravantes: - El No. 10 Aplica, toda vez que el concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2026, da cuenta del incumplimiento de la medida preventiva, toda vez que persiste el riesgo de afectación al recurso hídrico al continuarse con las actividades de producción porcina. Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466, así:

CARGO:	REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA DIRECTAMENTE AL SUELO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS.
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	De acuerdo con el informe de visita del 22 de septiembre de 2021, se evidenció el desarrollo de una actividad porcícola, encontrándose residuos sólidos orgánicos provenientes de dicha actividad dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún tipo de manejo técnico o ambiental adecuado. Igualmente, durante la visita se establecieron que las instalaciones destinadas a la actividad porcícola eran objeto de lavado periódico, generándose aguas residuales derivadas de dicha actividad, sin que se evidenciara la existencia de un sistema técnicamente implementado para su manejo o tratamiento, ni



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	acreditara la obtención del correspondiente permiso de vertimientos expedido por esta Autoridad Ambiental. Realizado en el predio “El Diamante”, identificado con matrícula inmobiliaria 373-97193, ubicado en el corregimiento El Dopo, municipio de Yotoco, coordenadas geográficas 76°23’25.11” N – 3°57’00.040” O. Estos hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2021, y persistiendo hasta el 30 de septiembre de 2025, según informes técnicos de visita de seguimiento. Esta conducta se atribuye a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.879.466, se la siguiente manera: Respecto del señor JUAN PABLO DUQUE RAMOS, la conducta se atribuye en su condición de responsable y operador de la actividad porcícola desarrolladas en el predio, al haber sido identificada durante la visita técnica como la persona que ejecutaba materialmente la actividad generadora de los vertimientos y de los residuos orgánicos observados por la autoridad ambiental. Respecto del señor ALBERTO ALZATE MEJIA, la conducta se atribuye en su condición de propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-97193, donde se desarrolló la actividad presuntamente generadora de afectación ambiental dentro de su predio, aspecto cuya responsabilidad será objeto de valoración al momento de adoptar la decisión de fondo. Circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe técnico inicial visible a folios 2-4.
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	La conducta anteriormente descrita constituye, en principio, una presunta violación ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciar el incumplimiento del deber normativo de desarrollar actividades susceptibles de generar afectación ambiental sin contar con la autorización o permiso exigido por la legislación ambiental vigente. En particular, la conducta investigada contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos al suelo o a las aguas superficiales deberá obtener previamente el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente. De igual manera, en lo relacionado con la disposición de los residuos sólidos orgánicos derivados de la actividad porcícola, la conducta investigada contraviene en principio, lo dispuesto en los artículos 35, 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	prohíben la descarga o disposición inadecuada de residuos que comprometan el recurso suelo y establezcan el deber de usar y aprovechar los suelos conforme a sus condiciones, aplicando medidas de manejo orientado a su conservación e integridad.
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental. Esta presunción podrá ser desvirtuada durante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Tiempo: Los hechos fueron evidenciados durante la visita técnica practicada el 22 de septiembre de 2021 y posteriormente corroborados mediante actuaciones seguimiento adelantas por la Corporación. Modo: Mediante el desarrollo de una actividad porcícola que generaba aguas residuales del lavado de las instalaciones y residuos sólidos orgánicos, los cuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo sin un sistema adecuado de manejo ambiental y sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. Lugar: Predio denominado "El Diamante", identificado con matrícula inmobiliaria 373-97193, ubicado en el corregimiento El Dapo, municipio de Yotoco, coordenadas geográficas 76°23'25.11" N - 3°57'00.040" O.
5- ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
6- AGRAVANTES:	A este momento procesal, se aplican como agravantes: - El No. 10 Aplica, toda vez que el concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2026, da cuenta del incumplimiento de la medida preventiva, toda vez que persiste el riesgo de afectación al recurso hídrico al continuarse con las actividades de producción porcina. Los agravantes, se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 8067 DE 2026
(1 DE JULIO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS
CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente 0743-039-005-052-2021, estará a disposición de los señores JUAN PABLO DUQUE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.811 y ALBERTO ALZATE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.466 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, el primer (1) día del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista
VºBº: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Profesional Especializado Contratista

Archívese en: 0743-039-005-052-2021